

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Diana Marcela Román Castaño
Radicado	05001 40 03 028 2022 01461 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de DIANA MARCELA ROMÁN CASTAÑO.

El Despacho por auto del 15 de diciembre de 2022 se INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito No. 1**

Exigía que se allegara el respectivo acuse de recibo – automático o expreso - del aviso para la entrega voluntaria del bien enviado a la deudora.

Al respecto la apoderada aporta transcribe parte de un comentario publicado en el portal web www.asuntoslegales.com.co bajo el título “Notificación por correo electrónico: ¿entrega o lectura?”¹:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado este escenario en el marco de la notificación de providencias por e-mail dentro de la acción de tutela. Sin embargo, esta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.

Esta posición se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021. Allí, la Corporación consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo

¹ https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/notificacion-por-correo-electronico-entrega-o-lectura-3407983#error=login_required&state=0bb7413a-4fcb-44df-81fa-721964d8510d

hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

Es evidente que la apoderada judicial confunde el ACUSE DE RECIBO o CONFIRMACIÓN DE ENTREGA del mensaje de datos – que fue lo que se le pidió en el auto inadmisorio - con la CONFIRMACIÓN DE LECTURA del mismo.

Precisamente debe utilizarse un servicio de mensajería web o aplicación que permita obtener una confirmación de **ENTREGA** (cuando queda disponible el email en la bandeja de entrada del destinatario).

La efectividad de la notificación no puede depender de si el destinatario abre o no el mensaje (puede que nunca lo haga o demorarse mucho). Lo que importa es que el mensaje haya **llegado a su buzón de entrada**, independientemente de si lo lee o no.

También sería viable que se aportara una confirmación de LECTURA o de cuándo fue abierto el correo, ya que esto significaría obviamente que el correo sí llegó.

Finalmente, los mensajes siempre llegarán salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, la cuenta ya no existe o no está vigente, etc.

En este caso la apoderada accionante no aportó ninguno de las dos confirmaciones, solo volvió a adjuntar el mensaje de datos enviado.

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 3**

Se pedía indicar el número exacto de la obligación que se ejecuta ya que, en los hechos, el poder, el aviso y el Formulario Registral de Ejecución se señalan números diferentes.

El apoderado aclara que el número de pagaré es 1600406239 y anexa un nuevo poder, el cual consiste en un documento PDF con firmas escaneadas.

Se aclara que un poder en tales condiciones no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o

requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466ecb8ec9c6081475eeb3627c5aea3c08f41f4b834256a564f7a389a2fcb7e**

Documento generado en 25/01/2023 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>